quiera dño de tercero, ala pertenencia del refori
do oficio = Abista de estos hechos reflexiona la Villa
y Junta de propios, que la Gracia concedida á Fran.co
Fernandez Abellan en el referido de mil seiscientos
treinta y cinco, y de que deriba la suia el Marques
de S.n Mames, es opuesta Immediatam.te ala concedi
da ala Villa en el año mil seiscientos treinta: Y
como aquella no deroga casta porq.e S. M. no lo expresa
se deve concluir que el citado Fran.co Fernandez Abe
llan solicitó la R.l Gracia con los vicios Orreccion y
Surreccion: y de consiguiente; que el Marques de S.n
Mames carece de titulo lexmo en el Empleo de fiscal
que llama suio; alo q.e coadiuba que ni el ni sus ante
cesores lo han exercido ni tomado posesion de el; y la
Villa se ha verificado caso q.e lo ha hecho en D.n Diego
Melgarejo; Cuio nombramiento, no solamente, no se le
ha revocado, sino q.e no se ha experimentado Impug
nacion: En cuios terminos se puede fundar lexmam.te
que la Villa tiene el titulo de propiedad, y la posesion,
y El Marques de S.n Mames carece de todo por los vi
cios que se han notado en el titulo que lega: en esta
Virtud y en el Concepto firme que no se puede vender el
oficio fiscal, ni los demas que comprehende la Real
Gracia del año de mil seiscientos y treinta, acordó que
para el pago de los veinte y ocho mil R.s Importe del
Valimiento de las Escribanias se proponga por Arbi
trio al S.or Intendente, la Venta de las Tierras del Al
mafar propias de la Villa, y q.e oy producen muy poco
por lo Inculto que se hallan, y reducidas a Pradizales;
de que resulta que muchos años no se pueden sembrar

Arbitrio para el pago del Valim.to de los oficios de Esc.no